



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2017-00211-01  
**DEMANDANTE:** EVELIO CASTILLA SUAREZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Evelio Castillo Suarez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones, a reliquidar y pagar la pensión de invalidez aplicando la norma que le sea más favorable; la diferencia entre el valor real de la pensión y el valor reconocido por la gestora. Por su parte solicita que, los valores ordenados a cancelar sean indexados; que se reconozca y pague las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año con sus respectivos intereses moratorios, así como lo que extra y ultra *petita* se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Evelio Castilla Suarez nació el 28 de diciembre de 1944; que prestó sus servicios personales en distintas empresas; que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones lo calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57%, a partir del 15 de enero de 1996.

Indicó que, el 1º de octubre de 1997, solicitó ante la gestora el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante resolución No.000318 del 25 de febrero de 1998, en cuantía de \$142.205, a partir del 15 de enero de 1996, tomando como ingreso base de liquidación la suma de \$316.012 al cual se le aplicó un tasa de reemplazo del 45%.

Acotó que, en contra de la anterior resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, la entidad demandada resolvió confirmar en todas sus partes la decisión inicial.

Sostuvo que, el 2 de agosto de 2016, presentó reclamación administrativa ante la pasiva, con el fin de que la pensión de invalidez fuera reliquidada teniendo en cuenta un IBL de \$489.791, y aplicar una tasa de reemplazo del 45%, y en el mismo sentido se le cancelara el retroactivo pensional.

Esgrimió que, a través de resolución GNR 269117 del 12 de septiembre de 2016, Colpensiones negó la reliquidación solicitada.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de septiembre de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio

exceptivo: i). inexistencia de la obligación ii). Cobro de lo no debido iii). Carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi y iv). Prescripción.

3.1.- El 7 de mayo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 27 de marzo de 2019, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que el señor Evelio Castilla Suarez, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reajustada en una tasa de reemplazo del 45% sobre un ingreso base de liquidación de \$446.570.

**Segundo.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar al señor Evelio Catilla Suarez, la mesada pensional que asciende a la suma de \$200.956, para el año 1996, que se incrementará anualmente.

**Tercero.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar al señor Evelio Castilla Suarez, la diferencia pensional que resulte del valor pagado y el que debió cancelarse a partir del 3 de agosto de 2013.

**Cuarto.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EIC, a cancelar al señor Evelio Castilla Suarez, la indexación de las diferencias pensionales, desde el 3 de agosto de 2013 y de la causación de cada de las mesadas, a la tasa máxima vigente hasta que se efectúe el pago.

**Quinto.** Declarar probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto a la parte motiva y no probadas las demás excepciones interpuestas con relación al derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Sexto.** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo.** Condénese en costas a la parte demandada Colpensiones.  
Tásense por Secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, está acreditado que mediante la resolución No.000318 del 25 de febrero de 1998 el señor Evelio Castilla Suarez fue pensionado por invalidez a partir del 15 de enero de 1996, con una mesada pensional de \$142.205; que el demandante argumenta que el IBL no está correcto porque el ISS hoy Colpensiones liquidó la mesada pensional con base en el IBL de \$316.012, cuando debió haber sido de \$489.791 y su tasa de reemplazo del 45%.

Precisó que, la Ley 100 de 1993 es la norma aplicable al caso, porque estuvo vigente hasta el 25 de diciembre de 2003, luego fue modificada por la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003.

En este sentido, indicó que el actor cumple con los requisitos, porque fue declarado invalido por medicina laboral del ISS con una pérdida de capacidad laboral del 57% a partir del 15 de enero de 1996, por ello el ISS le reconoció la pensión de invalidez.

Argumentó que, con respecto al ingreso base de liquidación, la regla aplicable para liquidar la presente prestación se fundamenta en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, donde se afirma: "(...) Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Precisó que, en la Sentencia SL2769 de 2015 rad.45936 la Corte señaló que: "(...) La jurisprudencia de la Sala ha entendido que, para efecto de la pensión de invalidez, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años o en todo el tiempo si este fuera

inferior, teniendo como fecha de referencia la de estructuración de la minusvalía, esto significa que se tiene en cuenta para el cálculo del monto pensional, los aportes sufragados con posterioridad a esta fecha.”

En la sentencia SL del 28 de agosto de 2012 rad.41822 precisó: “(...) De igual forma para obtener el IBL de la prestación económica derivada de la invalidez del afiliado no es procedente tener en cuenta la cotización con posterioridad a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional. Advirtió que, esos periodos cotizados con posterioridad a la invalidez no tienen efecto para mejorar el valor de la pensión de invalidez, por cuanto el riesgo ya se verificó, si importa para una eventual pensión de vejez, incluso el artículo 72 de la Ley 100 de 1993, contempla la posibilidad de que quien se haya invalidado y se hubiere dado la devolución de saldos por esa contingencia, continúe cotizando para constituir el capital necesario para acceder a la pensión de vejez.”

Expuso que, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración fue el 15 de enero de 1996, debe verificarse si el ISS realizó la liquidación conforme a lo establecido en la Ley. De esta forma, acotó que, para determinar el IBL se tendrán en cuenta las semanas cotizadas hasta el 15 de enero de 1996, los últimos 10 años serían entre el 15 de enero de 1986 al 15 de enero de 1996, pero como el actor solo registra cotizaciones desde el 24 de febrero de 1988 se realizará la liquidación con los aportes realizados entre el 24 de febrero de 1988 hasta el 15 de enero de 1996.

Explicó que, no le asiste razón al extremo demandante cuando afirma en el hecho segundo de la demanda que deben contabilizarse las semanas hasta el 30 de abril de 1997.

Refirió que, realizadas las operaciones aritméticas se tiene un IBL de \$446.570, suma que se multiplica por el 45%, arrojando una mesada

pensional inicial de \$200.956., cifra que es superior a la reconocida por el ISS que fue de \$142.205.

Sostuvo que, con fundamento en lo anterior se concluye que la mesada pensional que reconoció Colpensiones es inferior a la que realmente le corresponde al demandante, por lo que debe reajustarse quedando su mesada inicial en \$200.956, debiendo la gestora pagar la diferencia.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, indicó que, la pensión fue reconocida mediante resolución No.000318 del 25 de febrero de 1998, la cual fue confirmada a través de resolución No. 000113 del 18 de septiembre de 1998. El 3 de agosto de 2016, es decir, 18 años después, el actor solicitó ante Colpensiones el reajuste de la pensión de invalidez, la cual fue negada en la resolución No. GNR269117 del 12 de septiembre de 2016, notificada el 15 de septiembre de la misma anualidad, y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2017, de donde concluyó que se extinguieron las diferencias pensionales por concepto de reajuste desde el 15 de enero de 1996 al 3 de agosto de 2013, por lo que la diferencia pensional deberá pagarse a partir de esta última fecha.

Acotó que, no es posible determinar la suma que debe pagar la gestora por concepto de reajuste pensional, debido a que en el proceso no obra prueba de los valores que se le han cancelado al demandante a partir del 3 de agosto de 2013, por concepto de mesada pensional hasta la fecha, lo que hace imposible hacer las diferencias correspondientes.

En consecuencia, deberá pagar Colpensiones la diferencia pensional que resulte de la mesada pensional pagada y la reajustada a continuación:

Año 2013: \$719.218

Año 2014: \$733.170

Año 2015: \$760.005

Año 2016: \$811.457

Año 2017: \$858.116

Año 2018: \$893.213

Año 2019: \$921.617

Resaltó que, si los valores cancelados al actor por parte de la accionada no corresponden a los anteriormente establecidos, deberá reconocer y pagar su diferencia debidamente indexada a la fecha de pago, dando aplicación a la fórmula de la indexación.

Con respecto a los intereses moratorios manifestó que, los mismos deben negarse por cuanto estos no fueron creados para el reajuste pensional sino por el pago tardío de las mesadas dejadas de cancelar.

Sobre las excepciones propuestas por la demandada acotó que, las razones expuestas y los fundamentos jurídicos señalados para reliquidar la pensión y ordenar el pago del retroactivo, impiden la prosperidad de las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia de derecho, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

5.- En contra de la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que, la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 establece la forma de liquidar el IBL; que teniendo en cuenta que el tiempo de cotización del demandante es inferior a los 10 años, puesto que el reconocimiento se realizó con base en 407 semanas cotizadas, es necesario tomar el promedio de lo devengado en toda su vida laboral para el cálculo correspondiente del IBL, así se estipuló en la resolución No.001379 del 18 de junio de 1998 y la No.000113 del 18 de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, se evidencia que el calculo del IBL realizado por el ISS se encuentra ajustado a derecho.

Hizo alusión a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 e indicó que, debe tenerse en cuenta que el demandante acredita una pérdida de capacidad laboral del 57.70%, y en vista de que no superó las 500 semanas de cotización “no se le puede aumentar el IBL en más del 1.5% por cada 50 semanas de cotización”, por lo que le corresponde una tasa de reemplazo del 45%, lo que demuestra que Colpensiones efectuó la liquidación correctamente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia al conceder la reliquidación de la mesada pensional del demandante.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:



- Evelio Castilla Suarez nació el 28 de diciembre de 1944 y tiene una pérdida de capacidad laboral del 57% con fecha de estructuración del 15 de enero de 1996.

- Mediante resolución No. 000318 del 25 de febrero de 1998 el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció el pago de una pensión de invalidez de conformidad con lo indicado en la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$316.012, aplicando una tasa de reemplazo del 45%, determinando como mesada pensional la suma de \$142.205.

- La anterior decisión fue confirmada en sede reposición y apelación por el ISS hoy Colpensiones a través de las resoluciones No.001379 y 000113 de 1998.

- El 3 de agosto de 2016, la parte actora solicitó a la gestora la reliquidación de su mesada pensional, argumentando que el ISS hoy Colpensiones al momento de reconocer y pagar la pensión de invalidez, omitió indexar los salarios que serían tomados como base para determinar el Ingreso Base de Liquidación de la prestación.

- Mediante resolución GNR 269117 del 12 de septiembre de 2016, la entidad demandada resolvió negar la reliquidación solicitada.

9.- Así planteado el asunto y con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

9.1.- En torno a la normatividad aplicable para la reliquidación de la pensión de invalidez que reclama el señor Castilla Suarez, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 15 de enero de 1996, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

El citado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 40. El monto mensual por este concepto será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Por su parte, el ingreso base para liquidar será el previsto en el artículo 21 de la misma normatividad, así:

(...) Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayado fuera del texto)

9.2.- Luego entonces, se avizora que el citado artículo contempla el supuesto de realizar la liquidación del IBL promediando los salarios de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de todo el tiempo si es un lapso inferior.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) En relación con el IBL de la pensión de invalidez causada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la sentencia CSJ SL2159-2019, la Corte reiteró que la norma que lo regula es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante 10 años anteriores a la estructuración de su invalidez, o en todo el tiempo si éste fuere inferior o, de contar con mínimo 1250 semanas, el IBC de toda la vida, si fuera superior, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En efecto, en el citado proveído, dijo:

La controversia jurídica, entonces, gira en torno a determinar si para el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de invalidez, se deben tener en cuenta los aportes cotizados por el demandante al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

El Tribunal con relación a dicho cálculo, estimó que debía tener en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el actor hasta la fecha de estructuración de la invalidez, tal y como lo

expresara esta Sala en sentencia SL2769-2015, rad. n.º 45936, 11 mar. 2015:

[...] 4.- Por lo demás, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que reglamenta lo relativo al IBL de las pensiones previstas en la Ley 100, entre ellas las de invalidez, prevé que para este riesgo se calcula en principio, con la salvedad de quien ha cotizado cuando mínimo 1250 semanas que no es aquí el evento, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La jurisprudencia de la Sala ha entendido que para efectos de la pensión de invalidez que es la que aquí interesa, el IBL se calcula con el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración de la minusvalía. Esto significa que no se tienen en cuenta para el cálculo del monto pensional los aportes sufragados con posterioridad a esa fecha.

En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. nº 41822 precisó la Corte:

De igual forma, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación económica derivada de la invalidez del afiliado, no es procedente tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional, y por ende, tampoco es pertinente pretender una reliquidación de la mesada con los aportes que en mayor cuantía realizó la asegurada después de su minusvalía, por haber seguido laborando.

[...] Y si bien esos aportes no tienen efectos para mejorar el valor de la pensión de invalidez por cuanto el riesgo ya se verificó, sí importan para una eventual pensión de vejez; [...] Naturalmente, de darse las dos prestaciones periódicas la situación deberá analizarse a la luz

de lo previsto en el literal j) del artículo 13 de la citada Ley 100, pero es una circunstancia distinta que en principio no impide a quien goza de una pensión de invalidez de origen común continuar sufragando aportes al sistema.

El tema también fue tratado por la Corporación entre otras en sentencias CSJ SL10990, 18 jul. 2017, rad. 48922, y CSJ SL4266-2017, 8 mar. 2017, rad. 49593, en las cuales de igual manera se determinó la improcedencia de tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación económica que de esta se deriva.”

10.- Bajo ese panorama, procedemos a examinar si hay lugar o no a la reliquidación pensional pretendida, advirtiendo que, en este caso el demandante tiene reportes de cotización desde el 24 de febrero de 1988 y la fecha de estructuración de la invalidez data del 15 de enero de 1996, por lo que el IBL de la pensión debe liquidarse con base en los aportes efectuados en este intervalo de tiempo, así:

IBL PENSIÓN INVALIDEZ 1988-1996								
AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1988	febrero	3,42	24	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.541,20
	marzo	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	abril	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	mayo	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	junio	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	julio	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	agosto	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	septiembre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	octubre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	noviembre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
	diciembre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	3,58	\$ 183.595	\$ 1.926,49
1989	enero	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	febrero	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	marzo	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	abril	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	mayo	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	junio	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	julio	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	agosto	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	septiembre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	octubre	4,29	30	\$ 30.150	21,8	4,58	\$ 143.509	\$ 1.505,86
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	21,8	4,58	\$ 294.871	\$ 3.094,14
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	21,8	4,58	\$ 294.871	\$ 3.094,14
1990	enero	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	febrero	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07

	marzo	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	abril	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	mayo	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	junio	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	julio	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	agosto	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	septiembre	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	octubre	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	noviembre	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
	diciembre	4,29	30	\$ 89.070	21,8	5,78	\$ 335.939	\$ 3.525,07
1991	enero	4,29	30	\$ 89.070	21,8	7,65	\$ 253.820	\$ 2.663,38
	febrero	4,29	30	\$ 89.070	21,8	7,65	\$ 253.820	\$ 2.663,38
	marzo	4,29	30	\$ 89.070	21,8	7,65	\$ 253.820	\$ 2.663,38
	abril	4,29	30	\$ 89.070	21,8	7,65	\$ 253.820	\$ 2.663,38
	mayo	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	junio	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	julio	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	agosto	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	septiembre	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	octubre	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	noviembre	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
	diciembre	4,29	30	\$ 111.000	21,8	7,65	\$ 316.314	\$ 3.319,14
1992	enero	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	febrero	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	marzo	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	abril	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	mayo	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	junio	4,29	30	\$ 111.000	21,8	9,70	\$ 249.464	\$ 2.617,67
	julio	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,70	\$ 371.229	\$ 3.895,38
	agosto	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,70	\$ 371.229	\$ 3.895,38
	septiembre	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,70	\$ 371.229	\$ 3.895,38
	octubre	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,70	\$ 371.229	\$ 3.895,38
	noviembre	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,70	\$ 371.229	\$ 3.895,38
	diciembre	4,29	30	\$ 165.180	21,8	9,7	\$ 371.229	\$ 3.895,38
1993	enero	4,29	30	\$ 165.180	21,8	12,14	\$ 296.616	\$ 3.112,45
	febrero	4,29	30	\$ 165.180	21,8	12,14	\$ 296.616	\$ 3.112,45
	marzo	4,29	30	\$ 165.180	21,8	12,14	\$ 296.616	\$ 3.112,45
	abril	4,29	30	\$ 165.180	21,8	12,14	\$ 296.616	\$ 3.112,45
	mayo	4,29	30	\$ 165.180	21,8	12,14	\$ 296.616	\$ 3.112,45
	junio	4,29	30	\$ 181.050	21,8	12,14	\$ 325.114	\$ 3.411,48
	julio	4,29	30	\$ 181.050	21,8	12,14	\$ 325.114	\$ 3.411,48
	agosto	4,29	30	\$ 254.730	21,8	12,14	\$ 457.423	\$ 4.799,82
	septiembre	4,29	30	\$ 254.730	21,8	12,14	\$ 457.423	\$ 4.799,82
	octubre	4,29	30	\$ 275.850	21,8	12,14	\$ 495.348	\$ 5.197,78
	noviembre	4,29	30	\$ 275.850	21,8	12,14	\$ 495.348	\$ 5.197,78
	diciembre	4,29	30	\$ 275.850	21,8	12,14	\$ 495.348	\$ 5.197,78
1994	enero	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	febrero	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	marzo	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	abril	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	mayo	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	junio	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	julio	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	agosto	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	septiembre	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	octubre	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	noviembre	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
	diciembre	4,29	30	\$ 244.127	21,8	14,89	\$ 357.419	\$ 3.750,46
1995	enero	4,29	30	\$ 311.895	21,8	18,25	\$ 372.565	\$ 3.909,39
	febrero	4,29	30	\$ 354.912	21,8	18,25	\$ 423.950	\$ 4.448,58
	marzo	4,29	30	\$ 364.128	21,8	18,25	\$ 434.958	\$ 4.564,10

	abril	4,29	30	\$	398.400	21,8	18,25	\$	475.897	\$	4.993,67
	mayo	4,29	30	\$	418.336	21,8	18,25	\$	499.711	\$	5.243,56
	junio	4,29	30	\$	481.792	21,8	18,25	\$	575.510	\$	6.038,93
	julio	4,29	30	\$	479.904	21,8	18,25	\$	573.255	\$	6.015,27
	agosto	4,29	30	\$	454.944	21,8	18,25	\$	543.440	\$	5.702,41
	septiembre	4,29	30	\$	430.240	21,8	18,25	\$	513.931	\$	5.392,77
	octubre	4,29	30	\$	236.992	21,8	18,25	\$	283.092	\$	2.970,53
	noviembre	4,29	30	\$	553.856	21,8	18,25	\$	661.592	\$	6.942,21
	diciembre	4,29	30	\$	401.402	21,8	18,25	\$	479.483	\$	5.031,30
1996	enero	2,14	15	\$	355.111	21,8	21,8	\$	355.111	\$	1.863,12
		408,82	2859								
									IBL		\$ 316.338

11.- Conforme lo anterior, se constata que el IBL asciende a la suma \$316.338 y no de \$316.012, como lo determinó el ISS hoy Colpensiones. Por su parte, la tasa de reemplazo corresponde al 45% del IBL como quiera que el actor solo cotizó 408 semanas, lo que arroja como valor de la primera mesada pensional causada a partir del 15 de enero de 1996, la suma de \$142.352, superior a la reconocida por la gestora, por valor de \$142.205.

11.1.- Así las cosas, no le asiste razón al extremo recurrente al precisar que en este caso no hay lugar a la reliquidación pretendida, empero observa esta Colegiatura que la liquidación realizada por el juzgador de primer nivel no se encuentra ajustada a los lineamientos señalados por los pluricitados artículos, por lo que se procederá a modificar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta los valores liquidados en esta sede judicial.

12.- Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción debe señalarse que, la causación del derecho se dio el 15 de enero de 1996, fecha de estructuración de la invalidez. Igualmente se observa que, el demandante reclamó a la entidad la reliquidación de la pensión el 3 de agosto de 2016. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2017, se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas generadas con anterioridad al 3 de agosto de 2013, por lo que bien hizo el juez de primer grado en declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

13.- Ahora bien, al hacer el reajuste anual de la mesada pensional desde el año 2013 (fecha a partir de la cual fue reconocida la diferencia pensional), se observa que la misma resulta en todos los años inferior al SMLMV, así:

AÑO	IPC	INCREMENTO	MESADA
1996			\$ 142.352
1997	21,63%	\$ 30.791	\$ 173.143
1998	17,68%	\$ 30.612	\$ 203.754
1999	16,70%	\$ 34.027	\$ 237.781
2000	9,23%	\$ 21.947	\$ 259.729
2001	8,75%	\$ 22.726	\$ 282.455
2002	7,65%	\$ 21.608	\$ 304.063
2003	6,99%	\$ 21.254	\$ 325.317
2004	6,49%	\$ 21.113	\$ 346.430
2005	5,50%	\$ 19.054	\$ 365.483
2006	4,85%	\$ 17.726	\$ 383.209
2007	4,48%	\$ 17.168	\$ 400.377
2008	5,69%	\$ 22.781	\$ 423.158
2009	7,67%	\$ 32.456	\$ 455.615
2010	2,00%	\$ 9.112	\$ 464.727
2011	3,17%	\$ 14.732	\$ 479.459
2012	3,73%	\$ 17.884	\$ 497.343
2013	2,44%	\$ 12.135	\$ 509.478
2014	1,94%	\$ 9.884	\$ 519.362
2015	3,66%	\$ 19.009	\$ 538.370
2016	6,77%	\$ 36.448	\$ 574.818
2017	5,75%	\$ 33.052	\$ 607.870
2018	4,09%	\$ 24.862	\$ 632.732
2019	3,18%	\$ 20.121	\$ 652.853
2020	3,80%	\$ 24.808	\$ 677.661
2021	1,61%	\$ 10.910	\$ 688.572
2022	5,62%	\$ 38.698	\$ 727.269
2023	13,12%	\$ 95.418	\$ 822.687
2024	9,28%	\$ 76.345	\$ 899.032

Por consiguiente, el valor de la mesada pensional sería el equivalente al SMLMV, así:

AÑO	MESADA REAJUSTADA
2013	\$ 589.500
2014	\$ 616.000
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526
2022	\$ 1.000.000
2023	\$ 1.160.000
2024	\$ 1.300.000



13.1.- Como no obra prueba en el expediente de los valores cancelados por la gestora por concepto de mesada pensional a partir del 2013, resulta necesario precisar que en el evento de que los valores pagados al demandante por parte de Colpensiones no correspondan a los anteriormente indicados, deberá reconocer y pagar su diferencia debidamente indexada a la fecha de pago, tal como lo indicó el juzgador de primera instancia.

14.- Así las cosas, esta Colegiatura procederá a modificar la sentencia de primera instancia.

15.- Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, la cual quedará así:

**Primero.** Declarar que el señor Evelio Castilla Suarez, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reajustada en una tasa de reemplazo del 45% sobre un ingreso base de liquidación de \$316.338.

**Segundo.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE, en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar al señor Evelio Castilla Suarez, la diferencia pensional que resulte del valor pagado y el que debió cancelarse a partir del 3 de agosto de 2013. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta el valor de las mesadas reajustadas indicadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EIC, a cancelar al señor Evelio Castilla Suarez, la indexación de las diferencias pensionales, desde el 3 de agosto de 2013 y de la causación de cada de las mesadas.

**Cuarto.** Declarar probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto a la parte motiva y no probadas las demás excepciones interpuestas con relación al derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

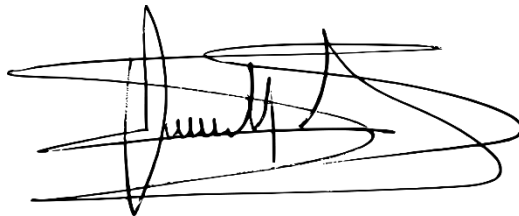
**Quinto.** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.** Condénese en costas a la parte demandada Colpensiones. Tásense por Secretaría.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.


NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

APELACIÓN DE SENTENCIA  
RADICADO: 20001-31-05-003-2017-00211-01  
DEMANDANTE: EVELIO CASTILLA SUAREZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES